

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el oficio de contumbrado, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta 13 Noviembre 1904.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

El art. 81 de la ley Municipal vigente concede á los Ayuntamientos la facultad de mancomunarse para el cumplimiento de ciertos fines, entre ellos el de la instrucción de sus administrados; pero este principio, aunque ha tenido y tiene aplicación, no ha sido desarrollado en la legislación, y apenas tiene alcance práctico por esta causa, cuando tantos beneficios podría producir facilitando la creación de distritos escolares en las zonas limítrofes de las municipalidades, con notoria ventaja del erario municipal y no escaso provecho para la difusión de la enseñanza.

La labor del arreglo escolar de España, que se está llevando á cabo, plantea en repetidas ocasiones el problema de las mancomunidades, siendo urgente, por lo tanto, reglamentar y desenvolver el saludable principio de la ley Municipal para que pueda dar todos sus frutos.

Atendiendo á estas consideraciones; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Las comunidades de Ayuntamientos limítrofes para fines de instrucción tendrán por objeto el sostenimiento común de una ó más Escuelas en un distrito escolar formado por dos ó más grupos de población correspondientes á los Ayuntamientos mancomunados.

2.º Las comunidades de Ayuntamientos limítrofes para fines de instrucción tienen carácter voluntario; pero, una vez aprobado el pacto de comunidad, tendrá éste que respetarse y cumplirse mientras la Escuela ó Escuelas del distrito ó distritos á que afecte no se halle vacante, entendiéndose por la tácita el mantenimiento del pacto con todas sus consecuencias, siempre que no se avise la denuncia ó desistimiento del mismo por cualquiera de los Ayuntamientos mancomunados á la Subsecretaría del Ministerio, al Rectorado y á la Junta provincial antes de que se proceda al anuncio de la provisión en propiedad de las por oposición ó concurso.

3.º Dichas comunidades serán aprobadas por medio de Real orden del Ministerio de Instrucción pública, previa la formación de un expediente, en el que se harán constar: las certificaciones de los acuerdos tomados, las ventajas que para la enseñanza han de resultar de tales acuerdos, las economías, si las hay, que por ellos pueden obtenerse, la parte que cada Ayuntamiento ha de satisfacer, la distancia exacta que separa los grupos de población que han de formar el distrito escolar del núcleo en que radiquen las Escuelas, el número de habitantes que tiene cada uno de dichos grupos y

la declaración de no haber obstáculos permanentes, como rías, barrancos, etc., que impiden la asistencia de los niños de dichos grupos á las Escuelas establecidas ó que se establezcan, acompañando un plano ó croquis del territorio que comprenda el distrito, siempre que parezca conveniente para mayor esclarecimiento; el expediente será informado por el Inspector y la Junta provincial y remitido al Ministerio.

4.º Las comunidades de Ayuntamientos para fines de instrucción se registrarán por una Junta especial de Delegados de los Municipios mancomunados, que deberá atenerse á la Real orden de aprobación de la mancomunidad y á la legislación de Instrucción pública.

5.º El Ministerio, en vista de lo que resulte del expediente, y recogido si es preciso el informe del Instituto Geográfico y Estadístico, dictará la resolución que estime procedente, aprobando la mancomunidad, fijando la categoría de las Escuelas y la forma de su provisión, señalando los límites del distrito escolar y determinando la cantidad con que cada Municipio ha de contribuir á sufragar los gastos de personal, casa y material, pudiendo las retribuciones ser convenidas directamente con los Maestros ó satisfechas por los niños pudientes.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á vuestra ilustrísima muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1904.—Dominguez Pascual.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 12 Noviembre 1904).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

SERVICIO AGRONÓMICO

Estadística industrial.—Circular.

Habiendo transcurrido con exceso el plazo de un mes que se concedió á los Sres. Alcaldes de todos los pueblos de la provincia para cumplimentar el servicio que se les interesaba en la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL núm. 156; correspondiente al día 2 de Julio último, referente á Estadística industrial, y habiendo reclamado la Superioridad la devolución de los Cuestionarios ya cumplimentados que con tal objeto les fueron remitidos; siendo desgraciadamente en gran número los Ayuntamientos que hasta el día se encuentran en descubierto de tan importante servicio, me veo precisado á imponer la multa que á cada uno corresponde, según la escala gradual, de los Sres. Alcaldes de los pueblos cuya relación se acompaña, con la que desde luego quedan conminados en su máximo, según determina el artículo 184 de la vigente ley Municipal, si en el improrrogable plazo de quinto día no han remitido á este Gobierno y en debida forma los Cuestionarios de referencia.

Zaragoza 14 de Noviembre de 1904.—El Gobernador, Ramón Planter.

Relación que se cita.

PUEBLOS	PUEBLOS
Alhama	Caspe
Ateca	Cinco Olivas
Bubierca	Chiprana
Campillo	Escatrón
Carenas	Fabara
Castejón de las Armas	Fayón
Cervera de la Cañada	Mequinzena
Cetina	Nonaspe
Clarés	
Contamina	Abanto
Embid de Ariza	Acered
Ibdes	Anento
Malanquilla	Carriñena
Moros	Cerveruela
Nuévalos	Codos
Pozuel de Ariza	Daroca
Torrelapaja	Encinacorva
Villalengua	Fuentes de Jiloca
Villarroya de la Sierra	Langa
	Mara
Aguilón	Miedes
Azuara	Montón
Belchite	Orcajo
Herrera	Paniza
Lagata	Santed
Letux	Used
Moneva	Villafeliche
Plenas	Villarreal
Puebla de Albortón	Vistabella
Samper del Salz	
Tosos	Ardisa
Valmadrid	Asín
Villar de los Navarros	Egea de los Caballeros
	Las Pedrosas
Ainzón	Luna
Alberite	Murillo de Gállego
Albeta	Valpalmas
Ambel	
Borja	Alfamén
Bulbuenta	Almonacid de la Sierra
Fuendejalón	Alpartir
Luceni	Bárboles
Magallón	Botorrita
Maleján	Cabañas
Novillas	Calatorao
Pozuelo	Chodes
Trasobares	Grisén
Brea	Lumpiaque
Calatayud	Pedrola
Embid de la Ribera	Pleitas
Illueca	Ricla
Jarque	Urrea de Jalón
Morés	
Nigüella	Alforque
Orera	Fuentes de Ebro
Purroy	Gelsa
Santa Cruz de Grío	La Zaida
Sestrica	Mediana
Terrer	Nuez
Tierva	Osera
Tobed	Velilla de Ebro
Torralba de Ribota	
Velilla de Jiloca	Artieda

SECCION CUARTA

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

El Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, en cumplimiento de lo determinado en el art. 23 del Decreto ley de 29 de Diciembre de 1868 y reglamento de 28 de Marzo de 1900, ha resuelto sea enajenada en pública subasta la mina que á continuación se expresa, bajo las condiciones que se detallan y cuyo acto tendrá lugar en los días, local y hora que luego se señalan.

Zaragoza 11 de Noviembre de 1904.—El Administrador de Hacienda, Alfonso Shelly.

PUEBLOS	PUEBLOS
Bagüés	Añón
Biel	Grisel
Castilicar	Los Fayos
Lobera	Tarazona
Longás	Vera
Lorbés	
Mianos	Alfajarín
Ruesta	Leciñena
Salvatierra	Pastriz
Tiermas	Perdiguera
Uncastillo	Sebradiel
	Utebo
Alcalá de Moncayo	

Estado expresivo de la mina cuya caducidad se ha decretado por el Sr. Gobernador de esta provincia, con expresión de la cantidad adeudada hasta la fecha de la caducidad, y tipo por que ha de subastarse, cuya capitalización al 3 por 100 ha sido hecha por el Sr. Ingeniero Jefe de minas del Distrito, en cumplimiento del art. 25 del Reglamento de 28 de Marzo de 1900.

1	2	3	4	5	6	7	8	9
Núm.º del expediente.	NOMBRE DE LA MINA	TÉRMINO DONDE RADICA	CLASE del mineral	NOMBRE DEL DUEÑO	Núm.º de hectáreas.	Canon anual. Pesetas.	Capitalización. Pesetas.	Débitos á la Hacienda. Pesetas.
907	San Cristóbal....	Murero	Cobre...	D. Joaquín Marco	12	180	6.000	182'55

Condiciones á las cuales se ajustarán las subastas.

1.ª Las subastas tendrán lugar en los días 9, 16 y 23 de Diciembre próximo, á las once de su mañana, en esta capital y despacho del Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda, ante la Junta correspondiente.

2.ª Para tomar parte en las subastas es necesario acreditar el depósito en la Caja sucursal de la general de Depósitos, ó en el acto de la subasta, ante el Sr. Presidente, del 5 por 100 del valor por que se sacan á subasta las minas, cuya cantidad ingresará en el Tesoro, si la mina ó minas fuesen adjudicadas, con más el importe del descubierto por principal, recargos, costas y trimestres vencidos de canon, hasta el fin del en que el remate se realice.

3.ª No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes, por contrato ú obligaciones en favor del Estado, mientras no se acredite hallarse solvente en sus compromisos. (Real orden de 6 de Junio de 1888).

4.ª Hasta el momento de verificarse cualquiera de las tres subastas, el deudor por canon podrá evitar la pérdida de la concesión de las pertenencias que se subastan, pagando el descubierto, recargos, costas y trimestres vencidos hasta del fin en que la liberación se haga. El derecho del antiguo poseedor de la mina, para liberarla, subsiste hasta el momento en que el Presidente de la Junta de subasta levanta la sesión en la tercera, desde cuyo momento se crea un nuevo estado de derecho que no permite la liberación.

5.ª Las subastas se celebrarán por pujas libres, no admitiéndose postura que no cubra el tipo de la

capitalización, estando abierta la subasta hasta la hora de las trece, en que se hará la adjudicación á los rematantes que hayan hecho la proposición ó puja más ventajosa.

6.ª Es obligación del rematante el pago de los anuncios y reintegro del expediente, así como de completar el pago de la subasta, dentro de las veinticuatro horas siguientes, pues de lo contrario perderá todo derecho al depósito del 5 por 100, que quedará en favor del Estado.

7.ª No podrán exigir los interesados otros títulos de propiedad que la carta de pago correspondiente y el certificado que acredite suficientemente haber verificado el ingreso, para que por el señor Gobernador civil de la provincia le pueda ser expedido el título á su favor, para con él poder hacer valer sus derechos en el Registro de la propiedad si en él estuviera inscrita la mina rematada.

SECCION SEXTA

Confeccionados los repartimientos de territorial de esta villa para el año de 1905 por rústica y pecuaria y urbana, quedan de manifiesto al público, por ocho días, en la Secretaría municipal, al objeto de que durante las horas hábiles de oficina puedan libremente examinarse por cuantos lo deseen y formular las reclamaciones de agravio que estimen pertinentes.

Tauste 10 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Francisco Coromina.

Por término de ocho días y á los efectos reglamentarios, se encuentran de manifiesto, en la Secretaría municipal de esta villa, los documentos siguientes para 1905:

Repartos de contribución territorial.

Idem de urbana.

Padrones de cédulas personales.

Longares 4 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Carlos Sancho.

No habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos y sus recargos del próximo año de 1905, el Ayuntamiento y asociados han acordado proceder al arriendo á venta libre, por espacio de uno á tres años, de todas las especies tarifadas, á cuyo efecto se celebrará la primera subasta el día 18 del mes actual, y hora de las diez, en la Casa Consistorial; si ésta no diese resultado, se celebrará la segunda el día 31 del mismo, y si tampoco diese resultado, se celebrará la tercera el día 7 de Diciembre próximo viniente; si ésta fuese también negativa, se celebrará el arriendo á la exclusiva por un año; todo con arreglo á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en esta Secretaría.

Longares 10 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Carlos Sancho.

El padrón de cédulas personales de este pueblo, para el año de 1905, estará de manifiesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por quince días, á los efectos de instrucción.

Orés 9 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Pablo Auría.—P. S. M., Manuel Longás, Secretario.

Por término de ocho días, se hallarán de manifiesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes:

El presupuesto municipal ordinario para el año próximo de 1905.

La matrícula industrial para ídem.

El padrón de cédulas personales para ídem.

Alcalá de Moncayo 10 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Pascual Melero.

El padrón de cédulas personales de esta villa, formados para el año 1905, se hallará expuesto al público, por término de quince días, contados desde el siguiente al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que contra él se presenten.

Brea 11 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Martín Arántegui.

El padrón de cédulas personales de esta villa, para el año 1905, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por quince días, á los efectos de instrucción.

Los Fayos 9 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Lorenzo Domínguez.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

D. Manuel Marina é Ibáñez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que en este mi ya referido Juzgado y por ante la actuación del que refrenda, pende

juicio de ab-intestato de oficio incoado por la muerte de D.^a Orosia Aragüés Larraz, según aparece en los documentos ocupados, si bien en la inscripción de su defunción se consignan los nombres de Orosia Aragüés é Ipas, viuda de D. Ildefonso Lahuerta, natural de Jasa, partido de Jaca, provincia de Huesca, cuya muerte ocurrió en esta ciudad, donde residía, en la calle de Casa-Jiménez, número trece, el día siete de Julio próximo pasado, sin dejar hijos ni otros descendientes, ni parientes que vivieran en su compañía y sin que se tenga noticia exacta de su existencia; y en la pieza separada formada para hacer la declaración de herederos, se libraron en diecinueve del finado Septiembre, edictos anunciando el nombrado fallecimiento de doña Orosia Aragüés sin que se tuviese noticia de otra disposición de su última voluntad, que el testamento que atorgó en unión de su referido difunto esposo D. Ildefonso Lahuerta en esta ciudad, ante el Notario que fué de la misma D. Angel Marraco y Coronas, bajo el número trescientos ochenta y nueve, con fecha ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete, y mediante el cual, después de varias disposiciones que carecen de interés, nombraron heredero al sobreviviente de los testadores con pleno y absoluto dominio; y á la vez se llamaba á los que se creyesen con derecho á la herencia para que dentro del término de treinta días compareciesen ante este Juzgado á reclamarlo personalmente en forma; y habiendo transcurrido ese plazo, he acordado en este día hacer un segundo llamamiento á dichos parientes, por término de veinte días, mediante el presente, que también se fijará en los sitios públicos de costumbre de Jasa y de esta capital é insertará en los *Boletines Oficiales* de esta provincia y Huesca; con apercibimiento que de no comparecer á reclamar su derecho, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho; debiendo hacer constar que si bien hasta la fecha no ha comparecido persona alguna con los requisitos que exige el artículo novecientos ochenta y ocho de la Ley de Enjuiciamiento Civil, presentó D. Rafael López Gil un poder que le fué devuelto para remitirlo al Ministerio de Estado para su legalización, otorgado ante el Cónsul de España en Olorón, D. Carlos Laruz y Tejada, por D. José García Aragüés, mayor de edad, soltero, labrador, residente en Santa Faust (Pau-Bajos Pirineos-Francia), D.^a Jorja Soderas Aragüés, asistida de su esposo D. Fructuoso Gómez González, con residencia en Fichons Binmayón (Bajos Pirineos) y D.^a María Soderas Aragüés, asistida de su marido D. Tomás Pérez Alemani, que residen en Pau (Bajos Pirineos-Francia), los cuales según manifestación del referido D. Rafael López, y en unión de D.^a Tomasa García Aragüés, son los presuntos herederos de la causante D.^a Orosia Aragüés Larraz, en concepto de sobrinos carnales de la misma, habiendo expresado también que espera recibir análoga escritura de mandato de D.^a Tomasa García Aragüés.

Dado en Zaragoza á diez de Noviembre de mil novecientos cuatro.—Manuel Marina.—D. S. O., Romualdo Paraíso.